

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 15 de Mayo de 2024

PROCESO:	FILIACIÓN NATURAL						
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA MALDONADO						
DEMANDADOS:	ALONSO PATIÑO AGUIRRE en calidad de heredero de JOAQUÍN EMILIO PATIÑO AGUIRRE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00101	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

Haciendo el control precoz de la demanda de la referencia y tendiente a cumplir con algunos presupuestos procesales para evitar un fallo inhibitorio, se inadmite por adolecer de las siguientes falencias:

- En el memorial poder, se consignó para demandar a herederos determinados e indeterminados y el cónyuge del señor **JOAQUÍN EMILIO PATIÑO AGUIRRE**, y si bien en la demanda se relacionó el nombre de un hermano del causante, no se mencionó el nombre de la cónyuge. Se recuerda que el poder debe ser determinado con la mayor claridad posible como lo exige, en lo pertinente, el artículo 74 de la Obra General del Proceso, y el mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, como nos lo enseña el artículo 2157 del Código Civil. Esto en razón a que el poder que se analiza, no menciona ninguna persona como determinada, y en el cuerpo genitor se colocó el nombre de un hermano de dicho causante, excediendo las facultades del mandato.
- Se omitió indicar la razón por la cual este despacho es competente para conocer del presente conflicto (Num. 9, art. 82 C.G.P).
- Faltó allegar los registros civiles de nacimiento de JOAQUÍN EMILIO PATIÑO AGUIRRE Y ALONSO PATIÑO AGUIRRE, para determinar el grado de parentesco que los unía tal como lo plasma el artículo 85 de la Obra General del Proceso.
- Cuando se demanda a herederos determinados e indeterminados, debe atenderse a lo especificado en el artículo 87 del libro en cita, esto es, deberá indicar si la sucesión del finado JOAQUÍN EMILIO PATIÑO AGUIRRE, ya se inicio o no, y en el evento de estar en curso o haberse terminado, demandar a los herederos que hayan concurrido a dicha causa sucesoral.

- Se omitió colocar el canal digital del abogado tanto en el poder y del testigo en la demanda, exigencias pregonadas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Finalmente, no se acreditó haber enviado al heredero determinado ALONSO PATIÑO AGUIRRE los anexos y la demanda, tal como lo exige el artículo 6 del decreto aludido.

Para que se acate con dichas deficiencias, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

Al abogado **FABIO ARBEY ECHAVARRÍA JARAMILLO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2c1d1607973135eacc9ccf4571fb11020b2e9116188c65976a9045ae06686f**

Documento generado en 15/05/2024 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>